

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ Veinticuatro (24) de marzo de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: **EXONERACION ALIMENTOS**

Radicación: **2011 1174**

No obstante que el peticionario no se encuentra en las excepciones consagradas en el artículo 28 del decreto 196 de 1.971, para litigar en causa propia, procederá el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, contra el auto del 17 de febrero del presente año, por medio del cual el juzgado rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifestó en su oportunidad el inconforme que atendiendo lo expuesto en el auto que se recurre y dentro del término concedido, por lo tanto resulta claro, que si estaba aportando el poder respectivo, hasta ese momento de la INADMISSION, NO TENIA APODERADO RECONOCIDO, precisamente porque estaba ordenando que el poder otorgado a la abogada debía tener presentación personal, lo que llevó a que EL ESCRITO DE SUBSANACION fuese allegado por el suscrito, limitando su actuar en aportar el documento respectivo y explicar la imposibilidad de cumplir con los dos requerimientos adicionales efectuados.

Aduce que los motivos expuestos, se refieren a hechos ajenos a cualquier motivación jurídica y/o actuar litigioso, por tanto no hay lugar a determinar que actuaba en causa propia, máxime cuando hasta este momento NO HAY PROCESO EN CURSO, y por tanto, el memorial aportado apenas contiene una respuesta a lo solicitado, actuar que tampoco concluya que este ejerciendo representación en causa propia, pues para ese efecto concedí el PODER en cuestión a la profesional del derecho.

CONSIDERACIONES

Ningún argumento válido expone el recurrente que haga pensar que la posición asumida en el auto censurado sea desacertada, por el contrario la normatividad vigente indica que por regla general se debe actuar a través de apoderado judicial.

Así lo dispone el art. 73 del C.G.P., *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*.

No obstante lo anterior, existen algunas excepciones a esta regla, la que se encuentran establecidas en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, a saber:

“ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.*

“ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*
 - 2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*
- Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él”.*

Conforme lo anterior, sólo se puede litigar en causa propia sin acreditar la calidad de abogado, en los asuntos expresamente señalados en la normatividad previamente reseñada.

Como se advierte la Ley es clara al establecer los requisitos para que una persona pueda ejercer el litigio en causa propia, imponiendo como regla general la acreditación de la profesión de abogado, es decir que a efectos de intervenir dentro de esta actuación el quejoso deberá tenerse la calidad de abogado titulado o actuar a través de un profesional del derecho.

En cuanto al argumento de haber aportado solo un memorial con la subsanación en nombre propio, no se releva de la exigencia de los preceptos señalados, toda que esas actuaciones le son propios a los abogados inscritos, en esta caso a la profesional del derecho que designó y a quien le competía subsanar la demanda.

Así las cosas, bajo los anteriores argumentos debe mantenerse en todas sus partes el auto recurrido, negándose la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, toda vez que se trata de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por lo expuesto en las consideraciones de este auto, toda vez que se trata de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticinco (25) de marzo de 2022
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. 12.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Jes